

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4203.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Enero.)

Real Decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1892, Simón Soler y Valeus, pastor de ganado lanar de Felanitx, denunció y puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho punto el hecho de que el día anterior, á eso de la una y media de la tarde, tenía un ganado en la finca llamada el Puig-Vert, y él se había recostado debajo de un almendro, y de pronto oyó la detonación de un tiro y se levantó y vió á su perro de pastor herido, aullando y al poco rato murió, viendo á sus inmediaciones al guardia rural municipal Bartolomé N., alias Vey, quien manifestó haber tirado al perro, imponiéndole silencio á él y de seguida marchó, todo lo cual se denunciaba á los efectos que procedieran en justicia:

Que ratificado en su denuncia el denunciante, con la misma fecha, el Alcalde de Felanitx, dirigió asimismo una comunicación al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que según le participaba la pareja de guardias rurales, el pastor Simón Soler Valeus había hecho acometer á su perro al guardia Bartolomé Naguer Colono, y usando éste de todos los medios prudentiales para su defensa, no tuvo más remedio que herirle para impedir que le mordiese; que como no era la primera vez que esto sucedía con dicho pastor y perro, puesto que había mordido otras veces al expresado guardia estando en el ejercicio de sus funciones, teniendo además noticia de que también mordió á un guardia civil, lo participaba al Juzgado para que con arreglo al Código penal vigente fuese castigado cual merecía el referido pastor, debiendo advertir que dicha falta era castigada en la forma prevista en el art. 14 de las Ordenanzas municipales:

Que ratificado el Alcalde en su denuncia y practicadas por el Juzgado municipal las primeras diligencias, se decretó la remisión de estas al Juzgado de primera instancia de Manacor, quien después de ordenar la incoación del oportuno sumario, dictó posteriormente auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, por corresponder al Juzgado municipal de Felanitx conocer de ella en juicio verbal de faltas, siendo dicho

auto elevado en consulta á la Superioridad y confirmado por la misma.

Que remitidos, en su virtud, los autos al referido Juzgado, éste señaló día para la celebración del juicio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando que con arreglo al texto del artículo 25 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; que la única prohibición que contiene el artículo citado, es la de que en virtud de atribuciones gubernativas se impongan penas mayores que las del libro 3.º del Código á las diferentes infracciones ó faltas en él comprendidas, pero, como no incluye ni limita estas atribuciones, ya se hallen concedidas á las Autoridades gubernativas en las leyes municipales, ya en las ordenanzas y reglamentos generales ó particulares de la Administración, ya en cualesquiera otras leyes especiales, siempre resultará que puede haber hechos ó omisiones que se hallen á la vez previstos y penados en el libro 3.º del Código y en las Ordenanzas y reglamentos municipales, ó en los bandos de policía y buen gobierno acordados por los Ayuntamientos de los que en distintas formas y por diversos procedimientos conozcan los Jueces municipales y los Alcaldes; que á los conflictos jurisdiccionales que tan contradictorias disposiciones ocasionaban puso término el Real decreto sentencia de 17 de Agosto de 1877, según el cual, corresponde á los Jueces municipales la represión de todas las faltas de que hablan á la vez el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administración y de todas las que, según el referido Código ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan la pena de arresto, mientras que corresponde á los Alcaldes la represión de las faltas definidas en las leyes administrativas, en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie; y que hallándose previsto en el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Felanitx el hecho que había motivado el juicio de faltas que intentaba celebrar el Juez Municipal de aquella ciudad, era indudable que el conocimiento del asunto incumbía exclusivamente al Alcalde, á tenor de lo resuelto en el Real decreto antes citado.

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez municipal, éste, sin más sustanciación, dictó providencia que fundó en las razones que estimó oportunas declarándose competente para conocer del asunto:

Que apelada la anterior providencia por el Alcalde de Felanitx, D. Jaime Vidal, remitidas que fueron las diligencias por conducto del Juez de primera instancia de Manacor á la Audiencia de Palma, ésta desestimó la apelación, devolviendo los autos al Juzgado de donde procedían para que los sustanciase con arreglo á derecho:

Que recibidos los autos en el Juzgado de Felanitx, éste dictó providencia ordenando que para instrucción se diese traslado de aquéllos á las partes, señalando asimismo día para la vista, la cual fué oportunamente celebrada, sin que dicho Juzgado dictase nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1857, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 de dicho Real decreto, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente».

Considerando:

- 1.º Que el Juez municipal de Felanitx, apenas recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciación que determinan los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1857.
- 2.º Que nula dicha providencia, y sin valor tampoco las diligencias posteriormente practicadas por el referido Juzgado, por haberse invertido el orden de prelación á las mismas fijado en los citados artículos del mencionado Real decreto, precisa que tales deficiencias sean subsanadas, á partir del recibo del oficio inhibitorio, en la forma que la vigente legislación determina, antes de tratar de resolver en el fondo el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La varia y distinta interpretación dada á la ley y disposiciones vigentes en minería, resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere á la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el estado, obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislación de minas, á dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos relacionados con cuanto se refiere á la revocación y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con solo una ligera atención á los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaría resuelta la cuestión sin necesidad de nuevas declaraciones; más, entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas *Santa Filomena y César*, que exigen una terminante resolución, por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitación, sin protesta ni reclamación alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad, dando comienzo sus concesionarios al consiguiente laboreo; y después de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido para nuevos registros con los nombres de *Disminutivo y Lepanto*, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesión *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto á la interpretación que debe darse á los preceptos de la vigente legislación, hace necesaria una disposición de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, á fin de que desaparezcan las dudas á que puede dar lugar en la práctica su aplicación en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere á la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formado en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio y el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente inter-

pretados sus preceptos, puede hallarse la armonía y relación precisas que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto á la aplicación ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelación, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar. Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpetuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningún pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, «la denuncia queda anulada por completo, ese amargo á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece»; y continúa: «El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el artículo 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á la codicia ajena; á su vez, el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus altas misiones.» Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respeto á la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera, que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y ampararla, es indudable que no solo ha desaparecido la antigua denuncia, como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisibles é impropiedades la que revistiendo distinta forma tiende á producir iguales efectos persiguiendo la revocación de aquellas á pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento. De manera que sin necesidad de acudir á la interpretación, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que, con arreglo al decreto-ley de bases, las concesiones otorgadas, según sus prescripciones, no pueden anularse sino en el caso que como excepción del principio general contiene su art. 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislación anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposición de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho. Aplicada á la letra tal disposición, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto ley sobre la seguridad para explotar; pues nada más fácil, aun después de algunos años de una explotación tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesión de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquél por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado. Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no sería otra cosa que una forma de la denuncia, condenada de manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto ley. Si, pues,

no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto bases, natural y lógico es deducir que la 16.ª disposición citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenía que respetar el principio de la no retroactividad, escudo y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su artículo 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllos para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la décimasexta disposición referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitación esté pendiente ó no se siga ni se hallen concedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia. Más de esta supuesta confusión se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y reglamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideración al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesión, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razón, no podía consentirlo la ley sin faltar á los más elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto bases, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptúan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la vía contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que así la apelación como el recurso han de interponerse en el término de treinta días, hoy tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. A pesar de tan explícita declaración en cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavía dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la de incompetencia de la Administración activa para conocer de las alzas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdicción administrativa, las Autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infracción de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desacertada interpretación, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera unidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Seguismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas después de la publica-

ción del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presente el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 Septiembre de 1888.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la declaración que deban hacer, expresando que queda sin curso y fenecido el expediente, ó bien caducada la concesión, según se refiera á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Seguismundo Moret.

(Gaceta 30 Diciembre.)

Núm. 14

Gobierno Civil.

Colegio de Corredores.

Los corredores de Comercio Colegiados en esta plaza que actualmente ejercen dicho cargo son los siguientes:

D. José Oliver Muntaner, Síndico Presidente.

José Forteza Forteza, primer Adjunto.

Vicente Sureda Sbert, Secretario.

Antonio Salvá Salvá, Suplente.

Gabriel Más Salas.

Juan Binimelis Quetglas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento. Palma 4 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 15

Faros.—No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para enagenar el aceite de olivas sobrante en el Faro de Porto-Pí se anuncia nueva subasta para el día 24 del actual bajo el mismo tipo de 212'27 pesetas, teniendo por objeto dicha subasta el mejor arrendamiento en beneficio del Tesoro público.

La subasta se celebrará en el Gobierno Civil de la provincia á las doce de la mañana del día expresado con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase 12.ª y arregadas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talon de Depósito del 5 p^o del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en diez pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo del rematante.

Palma 3 Enero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta del

aceite de olivas sobrante en el Faro de Porto-Pí y del pliego de condiciones y presupuesto, se compromete á adquirir dicho aceite por la cantidad de.... (aquí se escribirá la cantidad en letra admitiendo ó aumentando el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 16

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado Propiedades.—Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del término de quinto día sin falta, remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales, y análogos documentos en los diez primeros días siguientes á la terminación de los sucesivos trimestres.

Palma 2 de Enero de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 17

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 15, importe pesetas 37'50.—Peones 10, importe pesetas 17'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'36.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 12, importe pesetas 8'40.—Piedra triturada, metros cúbicos 5, importe pesetas 12'95.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importan cuatro pesetas noventa céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados cuatro cuentas que importan trescientas diez y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 5, importe ptas. 12'50.—Peones 5, importe pesetas 8'75.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 71 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 201'51.—Peones 55, importe pesetas 95.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 2'45.

Habilitación de local para un puesto de guardia civil montado en el edificio La Cuarentena.—Oficiales 10, importe pesetas 26'25.—Peones 15, importe ptas. 26'25.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 13'72.

Construcción de una acequia para aguas potables en el caserío Hostalet.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'38.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Sillería arenisca, metros cúbicos 14'413, importe pesetas 147'71.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las percepciones de la acequia.—Oficiales 15, importe pesetas 46.—Peones 14, importe pesetas 24'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 40, importe pesetas 75'25.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Antonio Coll.—Cemento, Julian Galan.—Sillería arenisca, Juan Torres.—Transporte de escombros, Monserrate Figuerola y piedra machacada, Jaime Calafat.

Palma 11 Diciembre de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen el derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia de las Baleares, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Lladó Pujol, Cerdá 30.	
Bartolomé Castell Enseñat, Arracó B. 2.º 63.	
Matias Enseñat Alemañy, C. 3.º B. 3.º	
Rafael Juan Pujol, C. 2.º B. 1.º 96.	
Andrés Reus Estades, Nueva 5.	
Mateo Valent Alemañy, Alemañy núm. 11.	
Jaime Roca Bauzá, Cárcel 32.	
Pedro Pujol Terrades, Arracó B. 1.º núm. 74.	
Bartolomé Bosch Alemañy, Alfonso XII 24.	
Jaime Colomar Palmer, Mayor 52.	
Miguel Palmer Covas, C. 2.º B. 1.º núm. 81.	
Mateo Pujol y Bosch, Angel 10.	
Rafael Pujol Juan, C. 1.º B. 1.º 39.	
Vicente Vicens Ferrá, Id. 1.	

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Pedro Antelmo Alemañy Riutord, C. 3.º B. 1.º 100.	1629'04
Mateo Bosch Bosch, Unión núm. 16.	693'88
Guillermo Castell Juan, Arracó B. 1.º 71.	379'51
José Riera Massanes, Mayor 71.	298'44
Antonio Alemañy Valent, Idem 47.	285'42
Bernardo Calafell Alemañy, C. 1.º B. 1.º 122.	268'59
Gabriel Valent Moner, Cerdá 2.	266'27
Bartolomé Terrades Calafell, Mayor 31.	244'89
Tomás Frau Alemañy, Huertos 12.	186'56
Baltasar Pujol Alemañy, C. 4.º 80.	184'56
Antonio Juan Moragues, C. 1.º B. 1.º 68.	161'37
Bernardo Perpiñá Alemañy, Nueva 13.	154'36
Melchor Rotger Roig, Mayor 67.	146'34
Jaime Massot Porsell, C. 1.º B. 2.º 71.	143'05
Ramon Alemañy Castell, C. 1.º B. 1.º 130.	138'11
Antonio Ferrer Pallicer, Mayor 44.	131'53
Francisco Castillo Prados, Cerdá 33.	130'59
Gaspar Moner Moner, C. 2.º B. 1.º 24.	127'44
Jaime Alemañy Palmer, Cerdá 38.	126'28
Juan Pujol Riutort, C. 2.º B. 3.º 57.	117'04
Gabriel Moner Pujol, Mayor núm. 19.	116'60
Pedro Ferrer Pujol, Nueva núm. 3.	115'89
Juan Togores Palou, Id. 1.	115'43
Gabriel Pujol Pieras, Arracó B. 1.º 76.	112'85
Juan Castell Moner, Unión núm. 12.	110'79
Antonio Valent Enseñat, Alemañy 3.	108'57
Gaspar Massot Calafell, C. 1.º B. 2.º 2.	108'87
Juan Mandilego Bosch, C. 2.º B. 2.º 75.	108'78
Pedro Amengual Cañellas, Huertos.	108'62
Juan Masot Calafell, C. 2.º B. 1.º 79.	105'59
Rafael Juan Covas, Libertad 4.	105'05

	Pesetas.
D. Matias Covas Flexas, P. de Pou 4.	102'32
José Alemañy Enseñat, C. 3.º B. 3.º 34.	102'30
Baltasar Alemañy Alemañy, C. 1.º B. 2.º 68.	101'21
Jaime Bosch Covas, Cerdá núm. 32.	101'20
José Bonnin Aguiló, Mayor núm. 18.	99'97
Guillermo Colomar Obrador, C. 2.º B. 2.º 133.	98'64
Antonio Petit Serra, Cerdá núm. 12.	97'95
Pedro Juan Palmer Pujol, C. 4.º 45.	97'46
Andrés Roca Alemañy, C. 2.º B. 1.º 20.	96'07
Pedro Juan Colomar Moner, Mayor 41.	95'44
Baltasar Pujol Alemañy, Idem 46.	94'13
Francisco Terrades Juan, C. 2.º B. 1.º 104.	93'63
Pedro José Alemañy Covas, C. 3.º B. 3.º 52.	93'60
Guillermo Covas Covas, Cerdá 15.	90'04
Matias Juan Covas, Libertad 2.	90'03
Vicente Flexas Flexas, Id. núm. 14.	88'84
Bartolomé Bosch Bosch, Estrella 7.	88'50
Guillermo Valent Enseñat, P. de Pou 2.	86'90
Guillermo Alemañy Pujol, C. 4.º 59.	86'65
Juan Pujol Jofre, Castillejos 13.	83'74
Jaime Mandilego Alemañy, Mayor 24.	82'23
Bartolomé Vicens Ferrá, Cerdá 39.	81'19
Juan Esteva Palmer, Arracó B. 1.º 165.	80'61
Pedro Juan Enseñat Enseñat, C. 3.º B. 2.º 30.	80'40
José Vaño Oriola, P. de la Constitución 3.	76'95
Andraitx 1.º Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Jaime Juan, Srio.	

Núm. 19

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Relación de los Señores que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes de este pueblo que tienen derecho á votar Compromisarios para elegir Senadores según previene el artículo 25 de la ley electoral del Senado en cumplimiento de lo que previene la Circular número 1049 publicada en el BOLETIN OFICIAL número 4195.

Señores del Ayuntamiento

D. Bernardo Fluxá Garau, Alcalde 1.º	
Miguel Monjo Fluxá, Teniente 1.º	
Miguel Alós Grimalt, id. 2.º	
Bartolomé Tous Pujol, Sindico.	
Juan March Mstelrich, id. Suplente.	
Martín Ferrá Fluxá, Concejal.	
Juan Estelrich Moll, id.	
Miguel Ribas Grimalt, id.	
Jaime Estelrich Estelrich, id.	
Cristóbal Tauler Capó, id.	
Pedro Juan Cladera Carreras, id.	

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Mateo Muntaner Malonda, Aires.	400'31
José Ribas Frontera, S. Real.	353'94
Juan Ordinas Pastor, Constitución.	271'45
Francisco Roca Ribas, Alegrías.	220'74
Rafael Planas Mulet, Naranja.	172'93
Miguel Femenia Riera, Santa Eulalia.	169'53
Pedro Ribas Ordinas, Cerdá.	158'21
Juan March Roselló, Rectoría	156'59
Juan Fornés Caimari, Mayor	142'26
Feliciano Fuster Miró, Sol.	133'58

	Pesetas.
D. Juan Garau Tous, Constitución.	123'65
Gabriel Ginard Togores, Príncipe.	113'64
Pedro Juan Fornés Tous, Vernisa.	110'48
Miguel Fuster Bonnin, Príncipe.	109'06
Miguel Alós Alós, Son Fluxá	102'85
José Nicolau Feliu, Plaza.	102'84
Jaime Esteva Ginard, Son Mari.	101'49
Guillermo Femenia Fons, Binicanyllet.	100'69
Antonio Bibiloni Monjo, Laboleta.	101'69
Juan Tous Serra, Aires.	100'76
Juan Juan Duran, La Teulada.	98'81
Pedro Juan Fluxá Alós, Sol.	97'01
Miguel Alós Alós, Ferrá.	90'02
Jaime Mulet Poquet, Castell.	89'90
Bartolomé Garau Tous, Nueva.	87'53
Juan Barceló Molina, Mayor	81'01
Antonio Ribas Ordinas, Jovadas.	78'80
Pedro Malonda Santandreu, Aires.	77'94
Pedro José Perelló Alós, Naranja.	76'75
Guillermo Santandreu Monjo, Aires.	75'69
Jaime Estelrich Ferrer, Naranja.	75'57
Damian Perelló Alós, id.	71'16
Juan Ignacio Estelrich Ferrer, Mayor.	69'70
Antonio Ordinas Cifre, Cerdá	68'15
Baltazar Santandreu Tous, Jovadas.	65'90
José Piña Forteza, Viento.	65'54
Miguel Roca Ribas, Alegrías	64'15
Salvador Piña Fuster, Naranja.	61'73
Esteban Ribas Pastor, Nueva	60'03
Miguel Fluxá Garau, id.	59'68
Pedro Antonio Garau Tous, idem.	58'83
Arnaldo Alós Ginard, id.	57'40
Cristóbal Alós Ginard, id.	56'80
Antonio Font March, Mayor.	55'52
Santa Margarita 2 Enero de 1894.—El Alcalde, Bernardo Fluxá.	

Núm. 21

AYUNTAMIENTO DE MURO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho del sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Moncadas Escales, Alcalde.	
Gabriel Alomar Alomar, Primer Teniente.	
Miguel Seguí Palau, 2.º Teniente.	
Jaime Serra Gual.	
Miguel Antich Munar.	
Gabriel Carrió Pons.	
Juan Oliver Carrió.	
Abdon Cerdó Barceló.	
Juan Moragues Rotger.	
Miguel Lloret Moyardo.	
Gabriel Riutord Noceras.	
Juan Carbonell Rotger.	

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Jaime Aguiló Piña, Porresar.	134'42
Gabriel Barceló Pons, Alberti	197'31
Juan Ballester Cerdó, San Fernando.	117'46
Antonio Bassa Cauló, Perelló.	96'17
Guillermo Bennassar Más, id.	103'36
Francisco Campamar Ramis, Porresar.	79'06
Bernardo Carrió Noguera, Perelló.	238'16

	Pesetas.
Salvador Fornés Mateu, San Juan.	149'89
Lorenzo Fornés Mateu, id.	147'23
Francisco Font Carrió, J. y Ana.	167'61
Lorenzo Fiol Amer, Flor.	127'28
Cristóbal Marimon Serra, Porresar.	199'62
Gerónimo Malondra Lloret, España.	248'06
Juan Marimon Serra, Jaime primero.	223'94
Pedro Juan Capó Mateu, San Francisco.	78'53
Andrés Morey Cerdó, P. Alfonso.	115'12
Juan Massanet Ochando, S. Jaime.	668'28
Mateo Muntaner Carrió, San Francisco.	99'63
Gerónimo Malondra Bauló, Porresar.	244'28
Guillermo Marcel Amer, Mar	311'93
Juan Morey Fiol, P. S. Marti.	92'36
Juan Miró Pomar, Mar.	151'33
Cristóbal Moranta Ramis, P. Alfonso.	193'71
José Oliver Escales, P. Constitución.	80'61
Rafael Perelló Seguí, J. y Ana.	105'26
Juan Palau Femenia, S. Juan	110'26
Juan Piña Pomar, Mártires.	95'88
Jaime Quetglas Ramis, Perelló.	117'89
Pedro José Quetglas Morey, Mayor.	150'33
Sebastian Riutord Salamanca, Porresar.	88'79
Rafael Ramis Rotger, id.	157'10
Juan Ramis Borrás, S. Juan.	86'70
Antonio Server Amer, Progreso.	181'10
Bernardo Sabater Mulet, Justicia.	162'25
Francisco Serra Cloquell, Mayor.	248'46
Jaime Serra Cloquell, id.	239'29
Rafael Serra Cloquell, Libertad.	334'28
Rafael Sastre Calvo, Huerta.	318'97
Gabriel Serra Cloquell, id.	162'50
Juan Seguí Marimon, J. y Ana.	277'25
Juan Serra Cloquell, Maria y José.	143'92
Miguel Serra Cloquell, Mayor	175'75
Gabriel Server Campamar, Porresar.	90'62
Pedro Antonio Sabater Morey, Malta.	156'76
Pedro Antonio Sabater Bauló, J. y Ana.	221'16
Matias Salamanca Escales, Mayor.	84'56
Antonio Torronell Ferragut, Unión.	149'18
Juan Vives Palau, Mártires.	106'27
Muro 1.º de Enero de 1894.—El Alcalde, Miguel Moncadas.—P. A. del A., Francisco Campamar, Secretario.	

Núm. 22

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se emplaza á D. Francisco Deyá cuyo segundo apellido y paradero se ignora y á sus herederos y causahabientes para que dentro de veinte dias comparezcan, personándose en forma, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Juan Oliver y Fullana en el concepto de su tutor de D.ª Juana Salvá y Ferratjans contra dicho Deyá y sus sucesores, sobre cancelación del gravamen de un censo de cincuenta libras moneda mallorquina equivalentes á ciento sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, que pesa sobre el preio denominado «Son Cánavas ó Els Barrancons» del término de la villa de Lluchmayor y pago de costas; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, median-

te providencia de esta fecha recaída á solicitud del demandante en los referidos autos juicio declarativo de mayor cuantía; y se previene á los demandados que si no se personan dentro dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 23

D. Celedonio Baltanás Espeso, Comandante Juez instructor del primer Batallón del Regimiento Infantería de Simancas número sesenta y cuatro, y del presente expediente.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado del primer Batallón de este Cuerpo Sebastian Burguera Burguera, por el delito de desertión simple, por este mi único edicto, cito,

llamo y emplazo al espresado individuo, hijo de Antonio y de Apolonia, natural de Santañy, provincia de las Islas Baleas, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, de un metro se sientos milímetros de estatura, y cuyo paradero se ignora. A todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la Guardia del Principal de esta Plaza.

Y para que llegue á conocimiento de todos insértese este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Guantánamo veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Comandante Juez, Celedonio Baltanás.

Núm. 24

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SAN ANTONIO ABAD

Primer trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		4918'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		41'03
	<i>Cargo.</i>	4959'50
Data por pagos verificados en igual trimestre		1783
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3176'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	41'13	41'03
9 Resultas.	»	4918'47	4918'47
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
	<i>Cargo.</i>	4959'50	4959'50

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
19 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Ampliación.	»	1783	1783
13 Resultas.	»	»	»
	<i>Data.</i>	1783	1783

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En San Antonio Abad á 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Antonio Prats.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En San Antonio Abad á 4 de Octubre de 1893.—El Secretario Contador, Antonio Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, Sala.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, disponiendo el trato arancelario que debe darse á varias naciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que á los productos del suelo y de la industria de Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Francia, incluso Argelia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, países que han concluido recientemente arreglos comerciales con España, no aprobados aun por las Cortes, se les apliquen los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias otorgadas á Suiza, y Suecia y Noruega y los Países Bajos y sus colonias.

2.º Que se aplique igual trato á los productos de la República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Islas Hawaianas, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela, que en virtud de antiguos Convenios gozan del trato de la nación más favorecida.

3.º Que continúe aplicándose los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente en la forma en que se hace, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 29 de Junio de 1892, á los productos de Annam, Bélgica, China, Colombia, Ecuador, Japon, Rusia, incluso Filandia y Siam.

4.º Que á todos los demás países no mencionados se les exijan los derechos correspondientes á la primera tarifa del Arancel.

Y 5.º Que los preceptos contenidos en la presente Real orden se apliquen á las mercancías que desde el día 1.º de Enero próximo lleguen á España, y á las que estén pendientes de despacho en las Aduanas en el expresado día.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta nueva orden se suspendan los ejercicios de oposición para cubrir 30 plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar á que se refiere la Real orden de 15 de Noviembre último, debiendo no obstante continuar abierto el plazo para la firma de los que deseen tomar parte en dichos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

(Gaceta 31 Diciembre)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 28 créditos comprendidos en la relación núm. 72 de abonarés de alcances y

ajustes finales correspondientes al Regimiento de Infantería de Simancas, que ascienden á 5.107'64 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 386'98 por los intereses devengados; en junto á 5.494'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.923 pesos un centavo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificad3, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.923'01 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1	Sebastián Aguilera Vilches.	33'97
2	Miguel Barredo Fernández.	31'58
3	Miguel Bernabéu Pérez.	3'64
4	Crispulo Berlinche Caballero.	56'69
5	Juan Barragán Guijo.	80'89
6	Juan Corrales Cruz.	50'10
7	Bernardo Donain Sánchez.	33'53
8	D. Manuel Estévez Ramos.	363'57
9	D. Julián Fernández Ortiz.	189'63
10	Pablo Fillé Prieto.	63'70
11	D. Manuel Jiménez Marchante.	165'09
12	Domingo Gutiérrez García.	66'62
13	Margarito García Granados.	63'70
14	Mariano García Pérez.	56'71
15	José Gracia Domínguez.	63'70
16	Venancio Lorenzo Calonge.	73'21
17	D. Vicente Margañón Rodríguez.	73'88
18	(Manuel Matín González.	13'22
	Valentín García Fernández.	2'19
19	Antonio Martín Bachauli.	20'80
20	José Mariño Suárez.	54'70
21	Julián Prado Rodríguez.	63'70
22	Nicanor Pérez.	16'97
23	Ramón Quiroga López.	25'88
24	Rafael Romero Paz.	63'70
25	Juan Suárez García.	57'06
26	Miguel Torres Ferrer.	47'25
27	Miguel Terig Moragues.	20'63
28	Miguel Villaplana Gómez.	63'70

Madrid 16 de Noviembre de 1893.—LOPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 19 Diciembre.)